

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



chas se sustituirán á las fijadas en este artículo, á saber :

- (a) 28 de febrero de 1882.
- (b) 28 de febrero de 1883.
- (c) 28 de febrero de 1884.
- (d) 28 de febrero de 1885.
- (e) 28 de febrero de 1886.

“VIII (artículo 12.) La fecha del 30 de setiembre de 1886 se sustituirá á la de 31 de diciembre de 1885 en este artículo. Correspondiendo la totalidad de los nuevos bonos exteriores á una sola emisión, en caso de redistribución los Comisarios fijarán con referencia al monto total de los nuevos bonos exteriores comparado con el de los antiguos que estén depositados, la correspondiente deducción proporcional que deba hacerse en las proporciones de los antiguos bonos que deban ser devueltos, contra la cual deducción deberá entregarse una proporción correspondiente en nuevos bonos.

“IX (artículo 13.) Este Memorandum será autorizado por un Decreto del Ejecutivo Nacional de Venezuela.”

Decreto :

Art. 1.º Ratifico en todas sus partes el Memorandum preinserto.

Art. 2.º El Ministro de Crédito Público queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Crédito Público en el Palacio Federal en Caracas, á dos de octubre de mil ochocientos ochenta.—GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Crédito público, JULIO SABÁS GARCÍA.

2209

Ley de 2 de junio de 1880 que aprueba el convenio celebrado entre Venezuela y Francia, sobre protección á las marcas de fábrica y de comercio.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta :

Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el convenio celebrado entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela y el Encargado de Negocios de la República Francesa en nombre de sus respectivos Gobiernos, firmado el tres de mayo de mil ochocientos setenta y nueve, sobre protección de marcas de fábrica y de comercio en ambas Repúblicas.

Dada en el Salón de las sesiones del Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 29 de mayo de 1880.—Año 17.º de la Ley y 22.º de la Federa-

ción.—El Presidente del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN TOMÁS PÉREZ.—El Secretario del Senado, M. Caballero.—El Diputado Secretario, N. Augusto Bello.

Palacio Federal en Caracas á dos de junio de 1880.—Año 17.º de la Ley y 22.º de la Federación.—Ejecútese y cúdense de su ejecución, GUZMÁN BLANCO.—Refrendado.—El Ministro de Relaciones Exteriores, J. VISO.

Convenio relativo á la protección de las marcas de fábrica y de comercio firmado por Venezuela y Francia, á que se refiere la ley anterior número 2209.

Deseando el Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela y el Gobierno de la República Francesa asegurar una protección completa y eficaz á la industria manufacturera de los nacionales de ambos Estados, los infraescritos, debidamente autorizados para ese fin, han convenido en las disposiciones siguientes :

Los ciudadanos de cada una de las dos Naciones contratantes gozarán en los territorios y posesiones de la otra, de los mismos derechos que los nacionales en todo lo que tiene relación con las marcas de fábrica ó de comercio, de cualquier naturaleza que sean.

Los nacionales de uno de los dos países, que quieran asegurarse en el otro la propiedad de sus marcas de fábrica ó de comercio, deberán cumplir las formalidades prescritas á este efecto por la legislación respectiva de uno y otro país.

Las disposiciones contenidas en los dos párrafos precedentes serán igualmente aplicables á los dibujos y modelos industriales de toda especie.

El presente convenio comenzará á estar en vigor tan pronto como se cumplan las formalidades prescritas por las leyes constitucionales de los dos Estados contratantes y será obligatorio durante tres años. Espirado este término continuará vigente por tácita prórroga hasta que corra un año, á partir del día en que una ú otra de las Altas Partes contratantes lo haya denunciado.

En fe de lo cual los infraescritos han firmado el presente convenio y puesto en él sus respectivos sellos.

Hechos dos de un tenor en Caracas á tres de mayo de mil ochocientos setenta y nueve.



El Ministro de Relaciones Exteriores de Venezuela.—L. S. (Firmado) EDUARDO CALCAÑO.—El Encargado de Negocios de la República Francesa.—L. S. (Firmado) Tallenay.

(No habiendo sido ratificado este convenio por la otra parte contratante hasta la presente fecha (julio 10 de 1884) no puede considerarse todavía ley de la República.)

2210

Decreto de 2 de junio de 1880, en que se dispone el reconocimiento, liquidación y pago de las acreencias pendientes por suplementos á la Revolución Reivindicadora.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1.º El Ejecutivo Nacional dispondrá se proceda al reconocimiento y liquidación de todas las acreencias provenientes de reclamaciones legítimas por suplementos hechos en la República á la Revolución Reivindicadora y que aún no han sido satisfechos por el Gobierno de la Nación.

§ único. Se entienden por legítimas las acreencias que se hallen comprobadas conforme á lo dispuesto por el Congreso de Plenipotenciarios y á las resoluciones dictadas por el Ejecutivo Nacional.

Art. 2.º Se fija el término de noventa días á contar desde la publicación de esta Ley, para que sean presentadas las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 3.º Luégo que espire el lapso antedicho, el cual será improrrogable, el Ministro de Hacienda procederá á publicar las reclamaciones reconocidas y las cantidades á que ellas monten, incluyendo en cada reclamación el interés de un cuarto por ciento mensual que devengarán los capitales desde la fecha de su reconocimiento, y que serán capitalizados para los efectos del artículo siguiente.

Art. 4.º Para el pago de la deuda expresada, el Ejecutivo Nacional emitirá títulos del uno por ciento, tan luégo como se haya verificado la amortización de los circulantes; pudiendo hacer antes aquella emisión, siempre que los tenedores de la actual convengan en ello, recibiendo una prima de tres á cinco por ciento, todo á juicio del Ejecutivo Nacional. †

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas á 25 de mayo de

1880.—Año 17.º de la Ley y 22.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, JUAN TOMÁS PÉREZ.—El Secretario del Senado, M. Caballero.—El Diputado Secretario, N. Augusto Bello.

Palacio Federal en Caracas, á 2 de junio de 1880.—Año 17.º de la Ley y 22.º de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—GUZMÁN BLANCO.—El Ministro de Hacienda, J. P. ROJAS PAÚL.

2211

Decreto de 2 de junio de 1880, por el cual se aprueba el contrato celebrado para la extracción del vapor nacional de guerra "Bolívar," sumergido en la bahía de Puerto Cabello.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. único. Se aprueba el contrato celebrado por el ciudadano Ministro de Guerra y Marina suficientemente autorizado por el Ejecutivo Federal con el señor Jorge T. Cochnower para extraer el vapor de guerra nacional *Bolívar* que está á pique en la bahía de Puerto Cabello y obstruye aquel fondeadero, cuyo tenor es el siguiente:

“Julio F. Sarría, Ministro de Guerra y Marina, suficientemente autorizado por el Ilustre Americano, Regenerador y Presidente de la República por una parte, y por la otra Jorge T. Cochnower, ciudadano norte-americano, vecino de Boston y residente actualmente en Caracas, han convenido en el contrato siguiente:

1.º Cochnower se compromete á extraer en el término de cuarenta y dos días, que se contarán desde la fecha de la ratificación de este contrato por el Congreso nacional, salvo inconvenientes que no puedan zanjarse, el vapor de guerra venezolano *Bolívar* que está á pique en la bahía de Puerto Cabello, y obstruye aquel fondeadero.

2.º El Gobierno de Venezuela cede á su favor el casco, máquinas y aparejos y demás útiles del expresado buque, de los cuales podrá disponer libremente, teniendo el derecho de exportarlos sin que sean gravados con derecho alguno nacional.

3.º Además de lo expresado en el número anterior, el Gobierno pagará á Cochnower la suma de (B 20.000) veinte mil bolívares, la cual le será entregada por la Agencia del Banco de Caracas en Puerto Cabello, así: cinco mil bolívares, el día que sea ratificado este contrato por el Congreso; cinco mil, pasados catorce